



Sabanalarga, 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00071-00
ACCIONANTE:	ANDREINA CAROLINA ZAMBRANO MEZA, AGENTE OFICIOSO DE ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ
ACCIONADO:	COOSALUD EPS S.A

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANDREINA CAROLINA ZAMBRANO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.236.441.221 de Sabanalarga – Atlántico, quien actúa en calidad de agente oficioso del señor ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.535.879 de Bogotá, en contra de COOSALUD EPS S.A, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de adecuado nivel de vida , derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social , la igualdad y a la dignidad humana, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

1. *Mi esposo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es COOSALUD EPS*
2. *Tiene 36 años de edad y diagnóstico de SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO*
3. *Su médico tratante le ordenó el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES desde el 08 de marzo de 2023 para el manejo y control de su enfermedad.*
4. *Radiqué ante la EPS la fórmula para autorizar y que le entregara el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, y la EPS después de los trámites administrativos le autorizó el medicamento para ser reclamado en FARMACIAS EN RED*
5. *Al acercarnos a FARMACIAS EN RED, manifestaron que aunque la EPS había generado la respectiva autorización del medicamento, no se hizo autorización para la orden de compra, lo que me parece una falta de respeto en contra de su vida y su salud, pues tiene su tratamiento suspendido por las barreras administrativas que se presentan en estas entidades.*
6. *Pero Señor Juez, el médico tratante dice que es el mejor tratamiento en este momento para mi esposo es con el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES y que es de vital importancia para la continuidad del tratamiento, mi esposo no puede suspender su tratamiento por trámites administrativos, porque afectaría gravemente su salud; Informé de este inconveniente a la EPS, pero no se ha revisado su caso para darle una pronta solución.*
7. *La ley 100 del 93 es clara lo mismo que el pronunciamiento de la Corte Constitucional, cuando afirman que las EPS puede autorizar medicamentos y procedimientos que estén fuera del Plan de Beneficios en Salud (PBS) mediante los comités técnico científicos y recobrar mediante una de las sub. Cuentas del ADRES, estos comités se deben reunir como mínimo una vez por semana y debe haber un usuario de esta patología en cada comité.*
8. *COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED no me han entregado OPORTUNAMENTE a mi esposo el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, de manera oportuna, colocando en riesgo su salud y vida, ya que la SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO es una enfermedad progresiva y mi esposo necesita el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, con urgencia para continuar su tratamiento.*
9. *Señor Juez, mi esposo no puede esperar más tiempo sin el medicamento ordenado por su médico tratante, ya que su calidad y cantidad de vida están en peligro, el diagnóstico de SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO es una enfermedad progresiva y si no es tratada a tiempo puede ocasionar daños irreparables, además, la EPS está en la obligación de salvaguardar la vida de sus afiliados y en este momento su calidad y cantidad de vida están en inminente peligro y los únicos responsables son los funcionarios de COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED.*

10. Sin mencionar Señor Juez, que COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED no me ha entregado una negación, razón por la cual mi esposo no puede suspender su tratamiento ni dejar de presentar esta acción de tutela ya que según lo estipulado en la Sentencia T-939 de noviembre de 2007 que dice “Los jueces de tutela no pueden exigir a los tutelantes que reclaman la provisión de un medicamento excluido del POS, haber acudido previamente a los CTC de las EPS” por lo cual le pido Señor Juez tener en cuenta la medida provisional con el fin de evitar la suspensión de su Tratamiento.

11. Además, Señor Juez la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la EPS: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez y en los casos de confrontación entre el concepto del médico tratante y el CTC, la jurisprudencia ha seguido la regla general haciendo que prevalezca el concepto del médico sobre el del Comité.” Corte Constitucional, Sentencia T-941-07 Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería y no entiendo por qué motivo la EPS le niega la entrega medicamentos esenciales para un tratamiento oportuno.

12. Señor Juez, solicito que se le preste a mi esposo LA ATENCIÓN INTEGRAL TENIENDO EN CUENTA SU ESTADO DE SALUD, SE ENTIENDE POR ATENCIÓN INTEGRAL: consultas médicas general y especializadas, suministro de medicamentos pos y no pos, realización de exámenes de laboratorio y ayudas diagnósticas, cirugías, hospitalización Cuando el caso lo requiera y todo lo demás que fuera ordenado por su médico tratante, que estos servicios sean prestados con calidad, oportunidad y dignidad y sin lugar a cobro alguno

13. Según su médico tratante estos medicamentos son de VITAL IMPORTANCIA para el manejo de la enfermedad de mi esposo, si el medicamento no es imposible adelantar un tratamiento eficaz que le permita mantener una buena calidad de vida, también se pueden comprometer otros órganos vitales, puesto que la SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO es una enfermedad progresiva que requiere atención inmediata, en la cantidad y fechas ordenadas por el médico.

14. La única alternativa que tengo para que COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED, le entreguen a mi esposo el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES de forma OPORTUNA es la acción de tutela, sin estos medicamentos su vida corre peligro y además se pueden comprometer otros órganos vitales.

15. Señor Juez, bajo la gravedad de juramento manifiesto que la única alternativa que tengo para que COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED le entregue el medicamento de forma OPORTUNA es la acción de tutela y que su patología pueda ser tratada integralmente como lo ordena la ley colombiana.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho:

“1. Ordenar A COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED y/o a quien corresponda que en el término de 24 horas: disponga todo lo necesario para que le entreguen sin lugar a cobro alguno de COPAGOS el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES que requiere mi esposo para la enfermedad que padece, la PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES debe ser suministrado en forma urgente, continua y no se pueden suspender.

a) Que el tratamiento que requiere para el manejo de su enfermedad se autorice y le entregue de manera continua y urgente, el medicamento ordenado por su médico tratante, no lo puede suspender puesto que el suspender el tratamiento trae graves consecuencias para su salud y su vida, según las palabras de su médico el tratamiento es de carácter urgente y de manera continua, una vez iniciado no se puede suspender, hasta no terminarlo.

B) Ordenar QUE SE LE GARANTICE EL TRATAMIENTO INTEGRAL COMO MEDICAMENTOS POS Y NO POS, EXAMENES GENERALES Y ESPECIALIZADOS, HOSPITALIZACION CUANDO EL CASO LO AMERITE, CIRUGÍA Y DEMÁS EN RAZÓN DE LA ENFERMEDAD QUE PADECE MI ESPOSO DE FORMA PERMANENTE Y OPORTUNA (es decir que no haya demora) en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico teniendo en cuenta su estado de salud, que el servicio de salud se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del Ministerio de Salud, es decir sin pagar cuotas moderadoras para las enfermedades de alto costo, como es el caso de la SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO.

- C) Ordenar a COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED, que le autorice y entregue el medicamento de forma oportuna, una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender, la SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO es una enfermedad progresiva y requiere manejo permanente y oportuno, la cita que requiere mi esposo no está en el POS, pero lo requiere con suma urgencia para iniciar su tratamiento de carácter urgente.
2. Prevenir A COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED y/o a quien corresponda que EN EL FUTURO no le vuelvan a negar exámenes, medicamentos pos y no pos que requiera como parte del tratamiento, para la enfermedad que padece mi esposo SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO, que se le suministre el tratamiento en la cantidad y periodicidad ordenada por su médico tratante.
3. Prevenir A COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED y/o a quien corresponda para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela, si lo hace será sancionado conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591/91.
4. Ordenar al Ministerio de Salud que facilite A COOSALUD EPS Y FARMACIAS EN RED la cancelación de todos los gastos que incurra en el cumplimiento de esta tutela, a través del ADRES”

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento COOSALUD S.A. manifestó que El señor ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ actualmente es afiliado a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Sabanalarga, Atlántico desde el 28/01/2022, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Manifiesta que en verificación de este caso por el área respectiva se informa que, en el evento bajo estudio existió un inconveniente en el diligenciamiento del MIPRES por medio del cual se ordenó el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, en razón a que siendo un medicamento cuya prescripción está restringida a diagnósticos de enfermedad huérfana, el CIE-10 anotado en el MIPRES no hace parte de los diagnósticos asociados a esta cohorte. Esta situación no es atribuible a COOSALUD EPS, pues es deber de la IPS prescriptora el diligenciamiento adecuado del MIPRES, que es una herramienta instituida por el Ministerio de Salud y Protección Social para las tecnologías y servicio no contemplados en el Plan de Beneficios en Salud financiado con UPC.

Pues bien, en razón de esta situación, una vez se tuvo conocimiento, con la identificación en el sistema del error, se activó la ruta de verificación y confirmación de la enfermedad con el protocolo para enfermedades huérfanas última actualización este año 2023, recaudándose los elementos del reporte de SIVIGILA de enfermedad huérfana, los laboratorios o pruebas respectivos (las pruebas de CORITISOL y HORMONA ADRENOCORTICOTRÓPICA) y la historia clínica asociada a la orden el día 17 de marzo de 2023:

De: RECUERDA CUIDAR DE TI PSP <recuerdacuidardeti@gmail.com>
Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 11:36 a. m.
Para: Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>
Cc: Laura Niño Puerto <recuerdacuidardetisp@gmail.com>
Asunto: ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ PE 1535874 - Pasireotide - Síndrome de cushing - Coosalud eps

Buenos días Dra Luz Mery Ariza Caballero
Subdirectora servicios especiales Atlántico
COOSALUD EPS

Cordial saludo

Soy Laura Ximena Murillo Figueredo Enfermera profesional coordinadora del Programa de Soporte a Pacientes (PSP) Recuerda Cuidar de Ti de Recordati, hablamos unos minutos atrás.

A continuación, adjunto: ficha SIVIGILA de enfermedad huérfana - Mipres de Pasireotide - Historia clínica y corroboración del dx de enfermedad huérfana en la plataforma mipres del paciente ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ PE 1535874 de acuerdo a su solicitud.

Quedamos muy atentas al apoyo que podamos brindar y de ser posible a la nueva autorización que se generó a Audifarma para dar continuidad al apoyo del paciente.

Agradezco la atención prestada.

Laura Ximena Murillo Figueredo

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia



En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita declarar improcedente la acción de tutela, por carencia actual del objeto hecho superado.

Acervo Probatorio

La accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi esposo
3. Copia de la formula/orden del medicamento
4. Copia del resumen de la historia clínica

El accionado aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Direccionamiento a Farmacia Audifarma.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social invocados en el escrito tutelar ante la falta de suministro del medicamento ordenado por su médico tratante, por parte de la E.P.S. S Coosalud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

El derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: “Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-regímenes, el contributivo y el subsidiado.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

En ambos regímenes se estableció un plan de beneficios de conformidad con el Acuerdo 029 de 2011, 032 de 2012 expedidos por la CRES, Plan de Beneficios que ha sido conceptualizado como “el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud.” Plan Obligatorio de Salud – POS, el cual ha sido actualizado a través de la Resolución No 6408 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual, se define, aclara y actualiza integralmente.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre efectividad clínica; c) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por la resolución 330 del 14 de febrero de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual se adopta el procedimiento técnico – científico y participativo para las determinaciones de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.”

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

La accionante suplica la protección de los derechos fundamentales de adecuado nivel de vida, derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, la igualdad y a la dignidad humana, ya que, no se le ha entregado el

medicamento o PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES colocando en riesgo su salud y vida, ya que la SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO es una enfermedad progresiva.

Alude la accionada que al acercarse a FARMACIAS EN RED, manifestó que aunque la EPS había generado la respectiva autorización del medicamento, no se hizo autorización para la orden de compra,

De las documentales aportadas con el escrito de tutela se evidencia la Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante, Copia de la cedula de ciudadanía del señor Andrés Leonardo Montiel Pérez, Copia de la formula/orden del medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, y Copia del resumen de la historia clínica; tal como consta de las pruebas aportadas con la tutela, en el archivo nombrado **"02AnexoEscritoTutela202300071.pdf"**.

Ahora bien, es palmario que Coosalud S.A., en la contestación del requerimiento realizado por este despacho judicial, alude que existió un inconveniente en el diligenciamiento del MIPRES por medio del cual se ordenó el medicamento PASIREOTIDA -SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, en razón a que siendo un medicamento cuya prescripción está restringida a diagnósticos de enfermedad huérfana, el CIE-10 anotado en el MIPRES no hace parte de los diagnósticos asociados a esta cohorte. Manifiesta que esta situación no es atribuible a COOSALUD EPS, pues es deber de la IPS prescriptora el diligenciamiento adecuado del MIPRES, que es una herramienta instituida por el Ministerio de Salud y Protección Social para las tecnologías y servicio no contemplados en el Plan de Beneficios en Salud financiado con UPC.

Seguidamente, manifiesta la accionada que en razón de esta situación, una vez tuvo conocimiento la accionada, con la identificación en el sistema del error, se activó la ruta de verificación y confirmación de la enfermedad con el protocolo para enfermedades huérfanas última actualización este año 2023, recaudándose los elementos del reporte de SIVIGILA de enfermedad huérfana, los laboratorios o pruebas respectivos (las pruebas de CORTISOL y HORMONA ADRENOCORTICOTRÓPICA) y la historia clínica asociada a la orden el día 17 de marzo de 2023.

Manifiesta la accionada que de inmediato, una vez la verificación del caso, se procedió con el direccionamiento a la Farmacia Audifarma, encargada para la dispensación de este fármaco, de conformidad al archivo Excel que se adjunta, desde la semana pasada. Se relaciona correo electrónico que da cuenta de este mismo direccionamiento a la Farmacia Audifarma el día 17 de marzo de 2023, por ello precisan que el medicamento se encuentra autorizado plenamente por parte de COOSALUD EPS, a la espera de la coordinación con el usuario para su despacho, probablemente en la ciudad de Barranquilla.

Asi mismo, conforme a lo expuesto, citan que aunque no les corresponde directamente la entrega directa de medicamentos por nuestras funciones como aseguradores en salud mas no como prestadores de servicios, se han desplegado las actuaciones administrativas tendientes a tal fin en los términos de la normatividad vigente y en específico atendiendo a lo establecido en establecido en la Resolución No. 1552 de 2013 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social, autorizando la dispensación del medicamento en la Farmacia dispuesta para dicha molécula.

Por lo anterior, este despacho, por intermedio del señor secretario, tomó contacto vía llamada telefónica con la señora ANDREINA CAROLINA ZAMBRANO MEZA al número de teléfono celular 3015459667, el día 27 y 31 de marzo de la anualidad, para confirmar el cumplimiento de la EPS accionada, y manifestó que No le ha sido entregado el medicamento autorizado.

Ello teniendo en cuenta que si bien la E.P.S accionada afirma haber realizado las gestiones administrativas tendientes a la entrega del medicamento requerido por el tutelante, lo cierto es que no se llegó al expediente principio de prueba de la entrega que sustente tal afirmación, con su escrito de descargos.

De ahí que pueda decirse, que COOSALUD EPS presenta una demora injustificada en proveer al gestor el tratamiento ordenado por el médico tratante, negligencia que pone en un inminente riesgo la salud y vida en condiciones dignas del señor Andrés Leonardo Montiel Pérez.

No siendo de recibo para este Despacho que habiendo transcurrido casi un mes, desde la orden médica al señor Andrés Leonardo Montiel Pérez, por parte de su médico tratante, aun no se le haya entregado el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES, conducta que contradice lo manifestado por la

encartada en su contestación de la tutela, cuando señala que se han prestado todos los servicios médicos requeridos de manera diligente, pronta y eficaz.

Del mismo modo, no hay que perder de vista que las múltiples complicaciones de salud que aquejan al accionante, merece entonces una protección constitucional especial, debido a su condición de debilidad manifiesta, debiéndosele proporcionar una atención apropiada y urgente con el fin de proteger su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

Por lo tanto, con el fin de proteger su derecho a la salud y a la seguridad social, éste Despacho ordenará a COOSALUD EPS, por intermedio de su Representante Legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva entregar el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES al señor ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.535.879 de Bogotá, en los términos prescritos por el médico tratante.

Adicionalmente y atendiendo que la mayoría de enfermedades no dan espera y requieren de la ejecución de un tratamiento sucesivo e ininterrumpido, de acuerdo con las prescripciones médicas, y cuando se afecta su periodicidad, puede eventualmente perder total efectividad para combatir la enfermedad e impedir la recuperación del paciente; este Despacho requerirá al Representante Legal de la EPS accionada, a fin de que no se repita la situación planteada en este caso, y adopte las medidas necesarias para que presten de manera continua, oportuna e integral, al señor ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ los servicios y procedimientos médicos que ésta requiera y que fueren prescritos por su médico tratante, de manera que no se cause algún riesgo a su salud, y no esperar a que se ponga en movimiento el aparato judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y a la seguridad social de señor ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.535.879 de Bogotá, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS, por intermedio de su Representante Legal, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia se sirva entregar el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML/ OTRAS SOLUCIONES al señor ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.535.879 de Bogotá, en los términos prescritos por el médico tratante.

TERCERO: PREVENIR al representante legal de COOSALUD EPS, que el incumplimiento de esta providencia conlleva la aplicación de las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8f2a0fd54c68bbefac5a9b951e1d690f4dd63c138dfc622de809626d8e8582**

Documento generado en 31/03/2023 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>